

Exp: 14-5214



**CONSULTA FACULTATIVA  
DE CONSTITUCIONALIDAD**

Expediente Legislativo N° 17742  
"LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA  
DEL RECURSO HÍDRICO"  
(Plazo de aprobación dos años, según Ley de  
Iniciativa Popular No 8491)

**Señores Magistrados**

Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia  
S.O.

*Margarita Matarrita*

S.DIREC29APR'14 4:15PM

Estimados señores Magistrados:

Quienes suscribimos la presente, comparecemos en nuestro carácter de Diputados de la Asamblea Legislativa por el periodo constitucional 2010-2014, para formular respetuosamente la presente **Consulta Facultativa de Constitucionalidad**, una vez cumplido el trámite de aprobación en primer debate del proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N° 17742, "**LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO**". En este sentido, los suscritos consideramos que el proyecto de comentario adolece de plurales vicios de constitucionalidad, los cuales nos permitimos presentar nuestras consideraciones y fundamentos al respecto.

**I.- Identificación del proyecto de ley que se somete a**

**Consulta Constitucional.**

Se somete a consideración de los Magistrados de la Sala Constitucional el proyecto "**LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO**", Expediente

Legislativo N° 17742, tramitado de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y la Ley de Iniciativa Popular N°8491 del 9 de marzo del año 2006.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala está facultada, en los casos de consultas como la que se tramita en este expediente, para dictaminar, aparte de sobre los aspectos y motivos consultados, sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional. Asimismo, el artículo 89 del mismo cuerpo normativo habilita a la Sala para declarar la inconstitucionalidad de normas cuando esta resulte necesaria por conexión o consecuencia.

En este orden de ideas, se somete a la consideración de la Sala los argumentos que se expondrán a continuación, a fin de que, en caso de considerarlos relevantes desde el punto de vista constitucional, sean tenidos en cuenta a la hora de evacuar este asunto.

El artículo 123 constitucional establece que los proyectos tramitados al amparo de la ley de Iniciativa Popular tienen un plazo perentorio de dos años desde que han sido presentados en la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa.

En la sesión ordinaria N° 148 realizada el 31 de marzo de 2014, el Presidente de la Asamblea Legislativa emite una resolución que dice lo siguiente:

“(…)

**Resolución de la Presidencia sobre el expediente N° 17742, Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico**

**CONSIDERANDO**

- 1) Que el 25 de mayo de 2010 fue presentado a la corriente legislativa el Expediente N° 17742, Ley para la gestión integrada del recurso hídrico.
- 2) Que dicho proyecto se tramita en la Asamblea Legislativa siguiendo el procedimiento que establece el artículo 123 de la Constitución Política y en general la Ley N° 8491, Ley de Iniciativa Popular.
- 3) Que este expediente fue asignado para su conocimiento a la Comisión Permanente Especial de Ambiente, e ingreso en su orden del día y debate el 17 de junio de 2010.
- 4) Que el artículo 123 de la Constitución Política establece que los proyectos de ley de iniciativa popular deben ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la Ley, siendo que el numeral 6 de la Ley N° 8491 establece un plazo máximo de dos años desde su presentación ante la Secretaría del Directorio para que estas iniciativas sean votadas en la Asamblea Legislativa.
- 5) Que el plazo perentorio de dos años señalado en el numeral 6 de la ley de cita venció el viernes 28 de marzo de 2014.
- 6) Que en sesión extraordinaria N° 28 celebrada por la Comisión Permanente Especial de Ambiente el jueves 27 de marzo de 2013..., de 2014, —hago la corrección— 27 de marzo de 2014, se dictamina de manera unánime el Expediente N° 17742.
- 7) Que el Expediente N° 17742, Ley para la Gestión Integrada del Recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Iniciativa Popular debe ser votado en la “sesión inmediata siguiente del Plenario Legislativo” después de vencido el plazo de dos años contenido en esta normativa, mismo que se cumplió el pasado viernes 28 de marzo.
- 8) Que en consecuencia, el Plenario legislativo tiene como plazo perentorio para votar en su trámite de primer debate el proyecto de ley N° 17742, la sesión inmediata siguiente al día viernes 28 de marzo de 2014. Esa sesión sería la correspondiente a la sesión ordinaria del día lunes 31 de marzo de 2014, de conformarse el quórum requerido por el artículo 117 constitucional para sesionar.
- 9) Que en consecuencia, el Expediente N° 17742, aparece en el Primer Lugar de la segunda parte de la Sesión Ordinaria N° 148 del Plenario Legislativo de 31 de marzo de 2014.

10) Que el Expediente N° 17742, tiene un Dictamen Unánime Afirmativo de 27 de marzo de 2014, emitido en la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

11) Que en el caso de existir una laguna en el ordenamiento parlamentario en relación con la aplicación de un procedimiento legislativo, le corresponde al presidente de la Asamblea dirigir la discusión del debate con la finalidad de integrar dicho vacío normativo.

12) Que dentro del ejercicio de sus funciones el presidente de la Asamblea Legislativa puede dictar resoluciones para resolver casuísticamente las lagunas presentadas en el procedimiento parlamentario.

13) Que en el caso de integración del procedimiento por una laguna del ordenamiento parlamentario el presidente debe aplicar, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público y la costumbre.

14) Que la Sala Constitucional en el Voto N° 3671-2000 señaló que "para posibilitar que el Parlamento cumpla con su deber, el Presidente puede adoptar medidas -generales o concretas- que tiendan a facilitar su adecuada y legítima aplicación".

#### FOR TANTO

Esta Presidencia resuelve que para el conocimiento del Expediente N° 17742, Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico se seguirán las siguientes reglas

- 1) Se conocerá y discutirá en Primer Debate el texto contenido en el Dictamen Unánime Afirmativo que se encuentra en el expediente legislativo, en la sesión del día de hoy.
- 2) Dado que el texto del proyecto se encuentra contenido en un dictamen, solo podrán conocerse mociones de fondo si el Plenario Legislativo se convierte en comisión general conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 8491.
- 3) En caso de abrirse el Plenario en comisión general, y en resguardo del derecho de enmienda, si al ser las 22:30 horas, treinta minutos y de no haberse agotado el conocimiento de mociones de fondo, éstas se tendrán por discutidas y se procederá a su votación sin más trámite, teniendo por dispensada la lectura de las mismas.
- 4) Si al ser las 23:45 no se hubiera agotado la discusión del expediente, se dará por discutido, las mociones pendientes se tendrán por desechadas y se someterá de inmediato a su votación en Primer Debate.

Dado en la Presidencia de la Asamblea Legislativa a los 31 días del mes de marzo de 2014.

**LUIS FERNANDO MENDOZA JIMÉNEZ**  
PRESIDENTE

(...)"  
El Plenario aprueba además una moción para convertirse en Comisión General y así conocer la moción N° 56 que modificaban varios de sus artículos, esta moción fue aprobada para posteriormente ser discutido por el fondo siendo aprobado en I Debate el 31 de marzo de 2014 con 41 votos a favor y 4 en contra de los diputados presentes en la votación.

Finalmente fue aprobada una moción de orden con el fin de publicar el texto del proyecto además de realizar las consultas obligatorias que señala el Informe del Departamento de Servicios Técnicos.

## **II. LEGITIMACIÓN.-**

La presente consulta de constitucionalidad se formula con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 96, inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que son aquellas a las que se refiere el homónimo 145 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (en adelante RAL), ergo, se trata de una consulta facultativa.

## **III. OBJETO DE LA CONSULTA.-**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 de la LJC, a continuación puntualizamos los aspectos cuestionados del Proyecto de referencia, con la

indicación de los motivos que generan dudas y objeciones suficientes como para elevar la presente consulta de constitucionalidad.

Se deja de manifiesta nuestra preocupación por la forma atropellada en que se procuró la aprobación de un proyecto de ley que regula el tema hídrico, que debe ser motor del desarrollo sostenible, y como tal, debe responder primero a los preceptos que esa misma Sala Constitucional ha dispuesto, y segundo, debe asegurar que su mandato permita el crecimiento sostenible del país; condiciones que están ausentes en la propuesta aprobada en primer debate en la Asamblea Legislativa.

Adicionalmente, en el trámite del Proyecto de Ley, se remitió consulta a varias instituciones interesadas, sin embargo, el texto remitido no correspondía con el texto que en realidad estaba siendo objeto de votación en el Primer Debate, lo cual puede corroborarse en el Expediente, con lo cual, se ha forzado el trámite del Proyecto de referencia, pretendiendo "cumplir" con consultas que en realidad no se han realizado de manera adecuada y cuyas respuestas no han sido ni siquiera consideradas.

Las consultas durante el trámite de los Proyectos deben ser un requisito sustantivo, cuyo fin es poder contar con las posiciones y manifestaciones de instituciones que

por el interés público que representan es necesario y valioso escucharlas. Enviar las consultas y proceder a votar sin siquiera haber recibido las respuestas es una burla al sistema de consulta.

A continuación el detalle de interés sobre aspectos particulares:

### **1. Situaciones jurídicas consolidadas**

Especial interés revista solicitar a esa Sala Constitucional, que se pronuncie ante la total ausencia de protección a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, dado que la ausencia de esa determinación en el texto legislativo que se cuestiona, violenta groseramente la garantía constitucional establecida en el numeral 34 de nuestra Carta Magna. La abundante jurisprudencia de ese Tribunal en la materia, nos permite asegurar la imperiosa necesidad de contar con certeza jurídica respecto por ejemplo, a proyectos actualmente en análisis ante SETENA, con costosos estudios ambientales, presentados al amparo de la legislación vigente, y que podrían tener que re hacerse ante la inseguridad jurídica de qué o cómo les aplicaría este nuevo marco legal.

Lo antes manifestado es además ejemplo de otros muchos casos, que estén aún más avanzados, en gestión de permisos de construcción, y que podrían ser devueltos a su fase inicial, o peor aún, rechazados luego de haber avanzado en la tramitología nacional, actualmente burocrática y lenta. El solo hecho de tener

inquietudes de cómo se procederá, evidencia la incerteza jurídica en que se ha dejado a los proponentes de proyectos de desarrollo, que el país tanto necesita, y en especial, de quienes responsablemente hayan cumplido con gestiones ambientales, dado que el marco referencial les es cambiado de un momento a otro, sin transitorio alguno que les asegure sus derechos adquiridos.

## **2. Debido Proceso**

Adicionalmente, solicitamos a ese Tribunal, revisar las disposiciones contenidas en este proyecto de ley que se cuestiona, con relación al tema de procedimiento administrativo, al amparo de la jurisprudencia vigente en materia de unicidad del procedimiento administrativo. Lo anterior, enmarcado en el derecho constitucional al Debido Proceso, en particular, ante las siguientes situaciones:

Cambio de plazos, con respecto a los dispuestos en la Ley General de la Administración Pública, sin modificar expresamente, como lo ha ordenado la Sala Constitucional, ese marco legal, que es el que rige el diario quehacer de la Administración Pública. Más grave aún, la redacción propuesta es tan poco clara, que asalta la duda de si se restringe el derecho que actualmente tienen los ciudadanos de recurrir en revocatoria y apelación o solo en apelación. Nuevamente, el hecho que exista la sola inquietud sobre un tema medular en la defensa de los derechos de los ciudadanos, en un proyecto de ley que nació justamente como propiciado por la ciudadanía, es inaceptable, y violentaría groseramente los derechos constitucionales vigentes.



- Delegación inconstitucional de competencia de la Dina a favor del Tribunal Ambiental Administrativo, con relación a denuncias interpuestas ante la primera en temas hidricos, lo que constituye una clara violación a los derechos constitucionales vigentes en materia de Debido Proceso, de los ciudadanos, específicamente respecto a: 1) se delega una competencia otorgada por ley a la Dina a una instancia diferente, como es el Tribunal Ambiental Administrativo, el que termina obteniendo beneficios económicos de esta ley, generando así un conflicto de intereses en detrimento del Debido Proceso que la Carta Magna asegura, y, 2) se reducen los derechos recursivos de los particulares, dado que si las denuncias son trasladadas al Tribunal Ambiental Administrativo, la resolución de fondo que se dicte, no tiene recurso de apelación por así haberlo dispuesto la Ley Orgánica del Ambiente. Es decir, que hoy una resolución con relación a una denuncia ante la Dirección de Aguas puede ser recurrida en doble instancia, como lo aseguran las Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos, en tanto que con la actual disposición, esa obligación internacionalmente aceptada, se vería restringida, generando una clara violación constitucional, que pedimos sea analizada con detenimiento.

### 3. Violación a los principios constitucionales del precautorio y de progresividad

El Transitorio XI del proyecto de ley que se consulta, permite que cualquier persona, dentro del plazo de seis meses, *“justifique la ocupación del terreno”* ante el DINA, *“para declarar ante dicha instancia el uso actual de los terrenos que se localizan en las áreas de protección de los cauces, pudiendo continuar desarrollando su actividad”*. El subrayado es nuestro.

Se pretende crear la posibilidad de que cualquier persona, que haya venido violentando el retiro de las áreas de protección determinadas por normas

ambientales vigentes, pueda mediante una gestión administrativa, seguir violando esa limitación a la propiedad privada, establecida por prevalecer un interés público, tendiente a la protección de recursos demaniales, como los manglares o el agua, para citar algunos ejemplos, y que podrían incrementarse con humedales, dado que el proyecto de ley que se cuestiona, establece áreas de protección para estos últimos, que podrían perder vigencia, frente a la disposición citada.

Específicamente el cambio de texto realizado, por uno presentado a última hora, en el periodo de sesiones extraordinarias, incumple los preceptos establecidos en la jurisprudencia constitucional, respecto a que **debe mediar una garantía sustantiva, razonable y proporcional, de los derechos ya protegidos por la Constitución Política**; misma que no puede revertirse sin que medien estudios técnicos que den respaldo y razonabilidad a los cambios pretendidos. En este caso, según consta en el expediente administrativo, no se aportó ningún estudio técnico a favor de la reforma legal, siendo que por el contrario, hay multiplicidad de criterios técnicos que se opusieron a los cambios pretendidos. Es una aberración, contraria al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, e igualmente contrario al derecho fundamental de acceso al agua, que esa Sala Constitucional ha establecido mediante abundante jurisprudencia, por la que se permitirá que cualquier *"propietario, arrendatario, fiduciario, usufructuario, poseedor o administrador"* de un inmueble, pueda informar al DINA sobre una invasión en las

áreas de protección y que como resultado de esa gestión, no sólo evitaría las sanciones administrativas, económicas y penales del caso, sino que por el contrario, se le premiará con la posibilidad de seguir ocupando esas áreas de protección. Más grave aún, los casos que actualmente se debatan sobre esas invasiones ante el Tribunal Ambiental Administrativo y ante las sedes penales, carecerían de fundamento y se tendrían que archivar.

Más grave aún es el hecho que se le confiera a la Dina competencias que legalmente continúan siendo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y de los Gobiernos Locales, dado que no se reforma ni la autonomía municipal, garantizada constitucionalmente y que se estaría violentando, ni las disposiciones que rigen al SINAC. Es decir, que el determinar que la Dina tenga la competencia en materia de áreas de protección, sin reforma constitucional y legal, es por sí misma, una grosera violación al principio de legalidad contenido en el numeral 11 de nuestra Carta Magna, máxime cuando se reforma la competencia del INVU en la materia, que es si se quiere de menor relevancia que las que tiene el Sinac y las Municipalidades, tanto con relación a las áreas de protección de cuerpos de agua, como de manglares.

El transitorio en cuestión es una especie de indulto velado del cual se pueden aprovechar quienes inescrupulosamente hayan invadido áreas de protección y que

actualmente están en proceso de ser sancionados. Es oportuno destacar que esa invasión podría ser de cientos de hectáreas, siendo lo cierto que a la fecha, no se tiene un dato preciso, aunque la misma Contraloría General de la República ha venido señalando el abandono de las autoridades ambientales en la determinación de las áreas de protección, con particular énfasis a las asociadas a pozos y nacientes.

Es gravísimo también, porque el Transitorio XI incluso está creando un incentivo para que quienes hoy cumplen los retiros ambientales, tengan la posibilidad de invadir las áreas de protección con el fin de aprovecharlos en vez de conservarlos, bastando para ellos el hacer la gestión ante la Dina.

Y todavía más grave, la disposición que se cuestiona, violenta groseramente respuestas de la misma Sala Constitucional a la Asamblea Legislativa, por las cuales se ha confirmado la aplicación en nuestro país, del principio de no regresión o de progresividad, como se detalla más adelante. Es decir, que con la reforma pretendida, se estaría violentando la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que establece que las sentencias de la Sala Constitucional son vinculantes *erga omnes*, por cuanto el mismo grupo de diputados que fue notificado de la decisión antes citada, estaría haciendo caso omiso de lo resuelto por los Señores Magistrados.

Es claro entonces que el Transitorio XI permitirá que cientos de hectáreas ocupadas ilegalmente en áreas de protección puedan seguir violando los retiros pero ahora de forma supuestamente "legal", y a su vez, incentivará a que muchas personas y empresas ocupen las áreas de protección con el fin de gestionar ante la Dina el uso de esas áreas, perdiéndose al final, el sentido que a hoy, ha tenido esta limitación a la propiedad; misma que ha redundado en grandes beneficios ambientales, en especial, de cara a los cambios climáticos que tenderán a incrementarse, perdiéndose áreas que hoy sirven de protección a las comunidades.

**Es vergonzoso que hoy en día, con la situación de sequía que enfrenta el país, que afecta los ecosistemas, afecta el suministro de agua, afecta la producción agrícola y afecta la producción de energía renovable hidroeléctrica, entre otros, haya una Ley de la República que promueva la invasión de las áreas de protección, agravando aún más la falta de agua que vivimos actualmente.** Si bien es evidente que el Transitorio XI es inconstitucional por ser contrario a los derechos fundamentales de protección al ambiental, desde el punto de vista procesal implica una regresión de la protección ambiental, lo cual a su vez constituye un vicio de inconstitucionalidad. En ese sentido, valga referenciar lo manifestado por el Lic. Mario Peña Chacón en la Revista Judicial 104, e junio del 2012, en su artículo denominado El principio de no regresión ambiental a la luz de

la jurisprudencia constitucional costarricense”, en el que expresamente señala que no es aceptable procurar cambios en normas ambientales vigentes, sin que se demuestre que los cambios pretendidos son superiores al interés público ya protegido; condición que ciertamente en este proyecto de ley no se alcanza.

Nuevamente debe reiterarse que el solo hecho que haya cuestionamientos sobre la bondad, eficiencia y eficacia del nuevo mecanismo propuesto para la determinación de las áreas de protección. Es decir, que se propone abandonar la certeza de la determinación actualmente definida por mandato legal, por un mecanismo que ofrece reducciones que se realizarán según el criterio de algún funcionario público. Cuestionamos la certeza jurídica que hoy nos rige, basada en una determinación establecida y medible con criterios dispuestos en el marco legal, por el pretendido en este proyecto de ley, que se fundamenta en criterios subjetivos.

La Sala Constitucional, cuando conoció la Consulta Constitucional del Expediente Legislativo 14836 que pretendía reformar varios artículos de la Ley de Marinas, emitió el Voto 2010-18702 de las 15:27 horas del 10 de noviembre de 2010, que establece lo siguiente: **“que las reformas a los artículos 1,5 y 21 de la 'Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas', número 7744, contenidas en el artículo 2 del proyecto legislativo número 14836, resultan violatorias del**

***derecho al ambiente y del principio de progresividad de los derechos fundamentales”.***

El Voto antes mencionado pone de relieve la importancia del principio de progresividad en especial porque por su medio, se asegura una base legislativa tendiente a proteger los recursos naturales, impidiendo justamente que con reformas legales, sin ningún asidero técnico, como puede constatarse en este caso, con la sola revisión del expediente, se pueda permitir su supresión, puesto que esa supresión parcial o total, implica en si misma una violación a un derecho humano.

En esa línea, la progresividad de los derechos humanos en materia ambiental implica que la protección del ambiente, como derecho humano, no permite que posteriormente pueda “desprotegerse” expresamente al ambiente, y menos cuando ni siquiera se cuenta con asidero técnico o criterios especializados que fundamentaran la pretensión de reforma.

Por último, debe destacarse que la misma Sala Constitucional se había pronunciado negativamente sobre una iniciativa legislativa anterior, que igualmente pretendió autorizar cambios como los aquí cuestionados, cuando se debatió lo que hoy es la Ley del Inder. Rogamos sostener los criterios expuestos en

ese momento, en defensa de la seguridad jurídica y de los derechos consagrados en el numeral 50 de nuestra Carta Magna.

#### **4. Debilitamiento de Instituciones Específicas de Protección del Ambiente**

El Considerando XI también pretende sacar del control y competencia del SINAC la protección de las áreas de protección, para que sea la Dina la que pueda disponer de las mismas, lo cual resulta también violatorio de la jurisprudencia constitucional arriba mencionada:

***“La Sala no soslaya el deber de compaginar la protección ambiental con el desarrollo humano sostenible, tal y como ha sostenido en su amplia jurisprudencia...pero lo cierto del caso es que esta compatibilización tampoco puede conferir la posibilidad de idear procedimientos novedosos que riñan con las competencias técnicas otorgadas a las instancias especializadas de la administración, de conformidad con las previsiones constitucionales y de la legislación orgánica”.***

En este caso, evidentemente el Transitorio XI pretende dejar sin efecto las competencias del SINAC, a pesar de la naturaleza eminentemente ambiental de dicha Institución y su relación directa con la protección de las áreas de protección, máxime cuando además, tampoco se dispone de ninguna derogatoria de las competencias con que actualmente goza esa instancia, lo que de por sí, generaría



menor protección ambiental, dado el conflicto de competencias que se derivaría de aprobarse el proyecto que se cuestiona, tal como fue votado en primera instancia.

En esa misma línea, se pretende también sustraer del control y competencia del SENARA la protección del recurso hídrico, ya que artículo 129, inciso b), pretende modificar la Ley del SENARA eliminando la referencia a "aguas subterráneas" y mediante el Transitorio XII trasladando sus funcionarios, sin que exista fundamento para ello. Esta acción es particularmente grave, cuando se le resta a la entidad con mayor experiencia, base de datos y jurisprudencia en el tema, competencia en la materia de su especialidad, a la vez que se autorizan actos en los que no se tienen experiencia en el país, como es la recarga por infiltración de acuíferos, lo que solo se cita en el texto de ley, dejando en manos de la DINA un tema que debe ser de interés nacional, porque de ello depende la provisión de agua a la población y el desarrollo de la energía y el trabajo de las industrias.

### **5. Reserva de ley**

Solicitamos adicionalmente a esa Sala Constitucional que confirme la grosera violación del precepto de reserva de ley que acontece en el proyecto de ley de referencia, por el que se delegan prácticamente todas las competencias medulares de los temas regulados, a la vía reglamentaria, sin resguardo del Legislador Patrio, de los alcances que finalmente se determinen. Llamamos la atención a los Señores

Magistrados, de la gravedad de así proceder con temas que se regulan por primera vez a nivel legislativo, como es la explotación de las aguas marinas para la generación de energía o de agua potable, así como la re inyección artificial de aguas a los acuíferos, cuando por otra parte, se debilita la experiencia con que se cuenta en el país en temas de aguas subterráneas, de las que depende no solo el suministro de agua potable a los principales centros poblacionales, si no la misma producción nacional.

La tendencia antes descrita está por todo el texto del proyecto de ley que cuestionamos, posiblemente porque en la prisa por aprobarlo, no se tuvo tiempo para atender temas que son, reiteramos, reserva de ley, y que no proceder de conformidad, implicaría una violación grosera al mandato constitucional en este tema.

#### **IV. PRETENSIÓN**



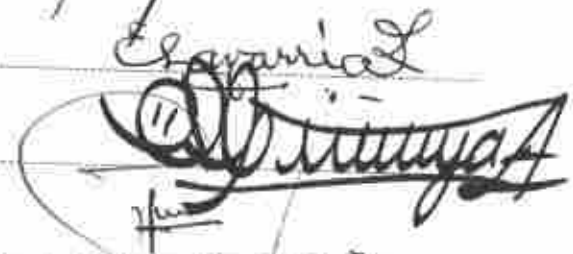



En virtud de todo lo antes expuestos, y habiendo acreditado nuestra legitimación, solicitamos se tramite y resuelva la presente Consulta de Constitucionalidad del Proyecto de Ley 17.742 Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, declarando inconstitucional el Transitorio XI, el Transitorio III, el Artículo 129, y el trámite de consulta del Proyecto de Ley.

## NOTIFICACIONES

Señalamos para oír notificaciones la Jefatura de Fracción del Movimiento Libertario, sito en las instalaciones principales de la Asamblea Legislativa, en Cuesta de Moras, San José.

Atentamente:

Consulta Facultativa de Constitucionalidad  
Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico  
(plazo aprobación 2 años, según Ley de Iniciativa Popular N° 8491)  
Promovido por Diputados de la República

NOMBRE DEL DIPUTADO	FIRMA
1. Danilo Cubero	
2. Manuel Hernández	
3. Marielos Alfaro	
4. Damaris Quintana	
5. Adonay Enriquez	
6. Ernesto Chavarria	
7. Niveya Zamora	
8. Luis Fishman	
9. Fabio Molina	
10. María Ocampo	
11. Victor Hugo Viquez	
12.	
13.	
14.	
15.	